



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del accionado señor WILLIAM ALEXANDER RIVERA CASTRO, contra la Resolución 041 – 2022, del diez (10) de junio del año en curso, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Pasto, dentro de la acción de restablecimiento de derechos adelantada en favor de MARÍA PAULA RIVERA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES:

1. Ante la Comisaria Segunda de Familia de Pasto, se adelantó proceso de restablecimientos de derechos en favor de la niña MARÍA PAULA RIVERA SÁNCHEZ, en la que mediante Resolución No. 027 de 2022, del cinco (5) de mayo del año en curso, declaró fracasada la conciliación dentro del PARD VIF 013-2022, fijando de manera provisional la custodia y cuidado personal de la niña MARÍA PAULA RIVERA CHÁVEZ, en cabeza de la progenitora, a partir del primer día de vacaciones escolares de mitad del año 2022, reguló las visitas al padre y fijó como alimentos provisionales en favor de la niña, lo determinado en el RUG No. 180/2021 del 28 de junio de 2021, de la Comisaría de Familia de San José del Guaviare.

2. La Abogada de Apoyo de la Comisaría de Familia, dejó constancia que las partes no habían solicitado la remisión al Juzgado de Familia del diligenciamiento y que se encontraba pendiente definir la situación jurídica, señalándose por la Comisaría fecha para definirla.

3. El apoderado del progenitor de la niña formuló incidente tendiente a que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia del 5 de mayo del año en curso, para que se diera aplicación al Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y suspender la diligencia de fallo, fijada para el 10 de junio, hasta tano se resuelva la nulidad, solicitando dejar sin efectos las medidas provisionales adoptadas en la Resolución No. 027 de 2022.

4. Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, habiéndose respondido por el apoderado de la incidentada, quien se opuso a la prosperidad de la solicitud de nulidad.



RAMA JUDICIAL

2

5. Mediante Resolución No. 041 – 2022, del diez (10) de junio del año en curso, la Comisaría Segunda de Familia de Pasto, negó la nulidad, declaró en situación de vulneración de derechos a la niña MARÍA PAULA RIVERA SÁNCHEZ, ratificó como medida de restablecimiento las medidas provisionales adoptadas en la Resolución No. 027 del 5 de mayo de 2022, respecto de custodia, alimentos y visitas, así como la obligación de los progenitores de la niña de someterse a terapia y amonestándolos con la obligación de asistir a un curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo, remitir el asunto a la Comisaría de Familia de San José del Guaviare, atendiendo el factor de competencia territorial, establecido en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

6. El apoderado del progenitor interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación frente a la decisión de las nulidades, para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución No. 027 de 2022, solicitando la compulsión de copias para que se investigue la Comisaria y se otorgue la custodia de la niña al padre.

7. La Comisaría Segunda de Familia de Pasto en Resolución No. 041 del 16 de junio de 2022, negó la reposición solicitada, manteniendo las determinaciones adoptadas en el fallo de la acción de restablecimiento de derechos y concediendo el recurso de apelación, frente a la decisión de los incidentes de nulidad propuestos por el apelante.

8. Mediante comunicación No. 1411.1/2 462 – 2022, del 28 de junio de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Pasto remite el expediente digital de la acción de restablecimiento de derechos, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto, atendiendo las Resoluciones Nos. 027 del 05 de mayo y 041 del 10 de junio del presente año, por cuando la niña MARÍA PAULA RIVERA CHAVEZ, actualmente se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora ANDREA CAROLINA CASTRO CHAVEZ, domiciliada en el municipio de San José del Guaviare.

9. Se encuentra la acción al Despacho para resolver sobre la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto y concedido contra la Resolución No. 041, del 10 de junio del año en curso, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Pasto, en cuanto negó los incidentes de nulidad propuestos por el apoderado del progenitor de la niña, objeto de la medida de protección, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que la acción de restablecimiento de derechos, como los demás trámites jurisdiccionales y administrativos está sujeto al debido proceso, conforme con el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por consiguiente, desde su iniciación se deben cumplir con los requisitos exigidos por

ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: PARD VIF 013-2022.
ACCIONANTE: WILLIAM ALEXANDER RIVERA CASTRO
ACCIONADA: ANDREA CAROLINA CHAVEZ CASTRO



RAMA JUDICIAL

el legislador y adelantarse mediante el procedimiento y ritualidades previstas para el efecto, entre ellas lo atinente a la competencia del funcionario que debe tramitarla.

Frente a las reglas de competencia para conocer de las acciones de restablecimiento de derechos se ocupan de ellas los artículos 96 a 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia que la sitúan en los defensores de familia y comisarios de familia, del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente y en caso que en el municipio no haya Defensor de Familia, las funciones serán cumplidas por el Comisario de Familia y en ausencia de éste le corresponderán al inspector de policía, teniéndose que específicamente en torno a la competencia de las Comisarías de Familia, en el artículo 5º de la Ley 2126 de 2021, se les asignó el conocimiento de la violencia en el contexto familiar que para los efectos de dicha ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

En este caso en específico se tiene que el señor William Alexander Rivera Castro, promovió acción de restablecimiento de derechos en favor de su hija María Paula Rivera Chávez, de cinco (5) años de edad, por negligencia por parte de la progenitora, señora Andrea Carolina Chávez Castro, en el cuidado de la niña, quien se afirmó se localizaba en la manzana 1 casa 14, barrio Arnulfo Guerrero, de la ciudad de Pasto, Nariño, habiéndose asumido el trámite de la acción por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Pasto, quien bajo ese factor de competencia la tramitó y falló, produciendo las decisiones que son objeto del recurso de apelación presentado a estudio de este Juzgado, bajo el hecho de que a raíz de la decisión provisional de custodia la niña, objeto de la acción de restablecimiento de derechos, haya sido trasladada a San José del Guaviare, donde se encuentra actualmente domiciliada.

El factor territorial de competencia que sirvió para adscribir la competencia para conocer del trámite de la acción de restablecimiento de derechos no solamente debe ser tenida en cuenta para la determinación del funcionario a quien compete adelantar el trámite en primera instancia sino que así mismo determina la competencia funcional, para conocer de los recursos que se interpongan contra las decisiones objeto de los mismos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, elevado a presupuesto procesal, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores fijados en la ley, con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, sin que le sea dable al Juez eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no le es atribuida y que una vez asumida no puede desprenderse de la misma, con fundamento en el principio de la perpetuación de la jurisdicción, según el cual, avocado el conocimiento de un asunto por parte de un funcionario judicial, éste no puede desprenderse de él sino por las causas taxativamente fijadas por el legislador, por lo que asumido el conocimiento de un proceso el legajo no puede seguir a las partes donde quiera que las mismas se trasladen (Cfr. Autos del 25 de junio de 2005, 1º de diciembre de 2005 y 27 de



RAMA JUDICIAL

marzo de 2007, proferidos dentro de los expedientes 11001-2005-01216, 11001-2003-000-2005-01262-00 y 11001-0203-000-2007-00185-00, respectivamente).

De manera que habiéndose determinado la competencia para conocer de la acción de restablecimiento de derechos en la Comisaría Segunda de Familia de Pasto, quien adoptó las decisiones materia del recurso de apelación es el Juez de Familia de Pasto, a quien corresponda el asunto por reparto, a quien le corresponde conocer del recurso de apelación, por factor territorial, por principio de la inmutabilidad de la competencia, dado que dicho principio opera respecto del factor funcional, máxime cuando el traslado o cambio de lugar de residencia de la menor objeto de la medida de protección, se presenta con fundamento precisamente en las determinaciones adoptadas en el diligenciamiento de la acción de restablecimiento, que son objeto de recurso, siendo trascendente que por el factor territorial debe y puede ejercer funciones jurisdiccionales el Juez donde ejerce funciones el funcionario que produce la decisión objeto de recurso, esto es, con jurisdicción y competencia en la ciudad de Pasto, donde se encuentra radicada la Comisaría Segunda de Familia, que adoptó las decisiones objeto del recurso.

Puestas las cosas así, se abstendrá de asumir el conocimiento del recurso de apelación y dispondrá el envío del diligenciamiento al Juez de Familia de Reparto de la ciudad de Pasto, a quien desde ya se propone conflicto de competencia negativo por parte de este Juzgado, para conocerse del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones que negaron la declaratoria de nulidad promovidas contra la acción de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inhibirse de asumir el conocimiento para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 041 de 2020, mediante la cual se denegó declarar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de restablecimiento de derechos PARD VIF 013-2022.

SEGUNDO: Remítase por competencia funcional la presente acción de restablecimiento de derechos PARD VIF 013-2022, al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Pasto, Nariño, a quien desde ya se propone conflicto de competencia negativo por parte de este Juzgado, para conocerse del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones que negaron la declaratoria de nulidad promovidas contra la acción de restablecimiento de derechos PARD VIF 013-2022.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Comisaría Segunda de Familia de Pasto.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41351ab56de3ba198d765569cb5a998032fa2d452d027615ec0d82f404238e**

Documento generado en 13/07/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>